



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2020-00348-00*
DEMANDANTE: *GUSTAVO ADOLFO HIGUERA CASTRO*
DEMANDADOS: *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y
EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho advierte una irregularidad que debe ser subsanada.

Mediante auto del 4 de mayo de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se vinculó al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez, a quien le asiste interés directo en las resultas del proceso. Por ello, se dispuso su notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Archivo 07 Ex. Digital).

La notificación de la referida providencia fue realizada el 18 de marzo de los corrientes (archivo 13 Ex. Digital). Sin embargo, este auto no fue notificado al señor Edgar Leonardo Gómez Gómez. Con miras a conjurar la configuración de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹ y dar prevalencia al derecho de defensa y contradicción que le asiste al vinculado, se ordenará la realización de su notificación, en los términos de la norma indicada.

Por último, se dirá que la notificación que la apoderada de la parte demandante realizó del auto admisorio a los demandados y demás intervinientes carece de validez (archivo 08 Ex. Digital), puesto que (i) tal carga no le fue impuesta en la mencionada providencia, y (ii) de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las notificaciones de las providencias expedidas en los procesos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, están a cargo de la autoridad judicial que conoce de estos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto proferido el 4 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, al señor **EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

Para tal fin, téngase en cuenta el correo electrónico elgomezg@udistrital.edu.co.

SEGUNDO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo. Este comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se*

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: REQUERIR al señor **EDGAR LEONARDO GÓMEZ GÓMEZ** para que, en el término legal, allegue su contestación en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022²:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

Jfif

² «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

³ Notificado por estado electrónico del **17 de junio de 2022**.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98ef950d18d3d56bd5b0ec75d7f9ecad73c6df3853b36e5bbdcccb6b74142c7a**
Documento generado en 16/06/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00357-00**
ACCIONANTE: **ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ**
ACCIONADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso pendiente para la celebración de la audiencia inicial, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por **ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(…)”

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(…)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857).

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente o con una empresa privada), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

*Para el caso de autos se advierte que mediante la Resolución Nro. SUB 94803 del 20 de abril de 2020 (ff. 54-56), Resolución Nro. SUB 146496 del 09 de Julio de 2020 y Resolución No. DPE 11404 del 25 de agosto de 2020., COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ**. Revisada la historia laboral del señor RAMÍREZ, se observa que sus cotizaciones fueron hechas como empleado de empresas privadas.*

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador del sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. Por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por el señor **ALFONSO RAMÍREZ DÍAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo, al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

GFPM

² Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de junio del 2022

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83520a4b437424f20a4d1880ee87080687572d02bc068f4431ea85a0072e7acf**

Documento generado en 16/06/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>